

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 06 DE COSLADA**

C/ Colombia, 29 , Planta Sótano - 28820

Tfno: 916258538

Fax: 916258537

42020310

NIG: 28.049.00.2-2016/0005047

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 620/2016**

Materia: Contratos bancarios

**Demandante:** D./Dña. Xy D./Dña. X

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS SERRANO IGLESIAS

**Demandado:** BANKIA S.A.

PROCURADOR D./Dña. X

**SENTENCIA N° 192/2017**

**SENTENCIA**

En Coslada a veintinueve de diciembre de 2.017.

Vistos por Dña. Mercedes Cernuda Navarro Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Coslada y su partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos ante este Juzgado bajo el número 620 del año 2.016 a instancia de DON Xy DOÑA Xrepresentados por el procurador D. José Luis Serrano Iglesias y asistidos por el letrado D. Juan Luís Pérez Gómez-Morán contra BANKIA S.A. representada por el procurador D. X y asistido por el letrado D. X

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el procurador D. José Luis Serrano Iglesias, en la representación indicada, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de Juicio Ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dicte sentencia con el contenido que es de ver en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO:** Por Decreto se tuvo por presentada la demanda y documentos con ella aportados, dando traslado a la parte demandada para que contestara en el plazo de veinte días hábiles.

Por el procurador D. X en la representación que tiene asignada en el presente procedimiento tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba solicitando se dicte sentencia desestimando las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Celebrada la Audiencia Previa las partes manifiestan que subsiste el litigio y resueltas las cuestiones procesales, las partes proponen las pruebas y se admiten las que son de ver, quedando los autos vistos para dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 429.8 de la LEC

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** En el presente procedimiento, Don Xy Doña Xsolicitan en esencia que se declare la nulidad del contrato de suscripción de obligaciones subordinadas pues entienden que existió por la demandada un incumplimiento de sus obligaciones que provocó en los actores un error en el consentimiento, pidiendo como consecuencia de lo anterior que Bankia restituya a los demandantes la suma de 30.000 euros, con la indicaciones que se hacen en el suplico de la demanda

La parte demandante alega el incumplimiento por la entidad bancaria de las obligaciones de lealtad e información en la venta de las subordinadas provocando error en el consentimiento pues la información ocultada provocaba en los actores el absoluto desconocimiento de las características y riesgo del producto vendido; Subsidiariamente interesan la resolución del contrato por incumplimiento de la demandada o en su caso la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes.

De contrario se plantea en primer lugar la caducidad de la acción y en caso de no ser acogida la excepción, se interesa la desestimación de la demanda indicando que no concurren los presupuestos necesarios para declarar nulo el contrato o en su caso para resolverlo; Sostiene que cumplió con las obligaciones de transparencia e información establecidas por la ley y siendo perfectamente conocedores del producto financiero que adquirirían, los demandantes suscribieron la compra de las subordinadas que le fueron ofertadas por la entidad financiera, y de la que ha estado recibiendo sus rendimientos sin mayor objeción, verdadero acto propio que debe llevar a la desestimación de la demanda.

**SEGUNDO:** Como hemos expuesto la entidad demandada plantea en primer lugar la caducidad de la acción de nulidad (anulabilidad) que ejercita la actora.

Al respecto es preciso decir que el Art. 1301 del C.C. dispone que en los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, el plazo de cuatro años, empezará a correr, desde la consumación del contrato, norma a la que ha de estarse de acuerdo con el art. 1969 del citado Código.

En orden a cuando se produce la consumación del contrato, dice la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1984 que "es de tener en cuenta que aunque ciertamente el cómputo para el posible ejercicio de la acción de nulidad del contrato de compraventa, con más precisión por anulabilidad, pretendida por intimidación, dolo o error se produce a partir de la consumación del contrato, o sea, hasta la realización de todas las obligaciones( sentencias, entre otras, de 24 de junio de 1897 y 20 de febrero de 1928 ), y la sentencia de 27 de marzo de 1989 (todas ellas del Tribunal Supremo) precisa que "el art. 1301 del Código Civil señala que en los casos de error o dolo la acción de nulidad del contrato empezará a correr " desde la consumación del contrato ".

Este momento de la "consumación" no puede confundirse con el de la perfección del contrato, sino que sólo tiene lugar, cuando están completamente

cumplidas las prestaciones de ambas partes "criterio que se manifiesta igualmente en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1983 cuando dice, "en el supuesto de entender que no obstante la entrega de la cosa por los vendedores el contrato de 8 de junio de 1955, al aplazarse en parte el pago del precio, no se había consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó....".

Así las cosas, la suscripción de participaciones preferentes y de obligaciones subordinadas son contratos de inversión que, conforme a lo expuesto, no se consuman en el momento de la orden de compra, pues tales inversiones tienen efectos en el futuro al venir obligada la entidad demandada a cumplir su obligación de abono de los rendimientos convenidos (en idéntico sentido se pronuncian entre otras las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de fechas 23 de enero de 2.015, 1 de marzo de 2.013 y 16 de mayo de 2.014).

Centrando mejor las referencias jurisprudenciales al caso que nos ocupa, sobre la caducidad de la acción y la interpretación a estos efectos del art. 1.301 CC, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en sentencia 769/2014 de 12 de enero de 2015 , seguida por la sentencia 489/2015, de 16 de septiembre ha declarado que « no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error ».

En el presente caso, aunque el contrato aquí contemplado se realizó el 5 de mayo de 2.010, no fue hasta mayo de 2.013, con el canje de las subordinadas por las acciones, cuando la parte demandante fue consciente de la pérdida de la práctica totalidad de la inversión, cuando pudo advertir los efectos negativos del contrato y obtener un conocimiento completo de los verdaderos riesgos de la operación, y no antes, de modo que el día a quo del cómputo del plazo para la caducidad de la acción debe quedar fijado en el mes de mayo de 2.013, por lo que en ningún caso es posible estimar el transcurso del plazo de los cuatro años que, para la caducidad de la acción, establece el artículo 1301 del Código Civil, de modo que se desestima la excepción planteada.

Entrando así en el objeto que conforma el presente litigio, ha de recordarse que las obligaciones han de cumplirse de acuerdo con lo establecido en los contratos, tal y como establece el artículo 1.091 del Código Civil, no pudiendo quedar la validez y el cumplimiento de los contratos al arbitrio de uno de los contratantes (artículo 1.256 del Código Civil). Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (artículo 1.258 del Código Civil). El artículo 1.254 del Código Civil establece que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Expuesto lo anterior, también procede recordar que el artículo 1.261 del Código Civil establece que “no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1º) consentimiento de los contratantes; 2º) objeto cierto que sea materia del contrato; y 3º) causa de la obligación que se establezca”, estableciendo el artículo 1.262 que “el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato...”, disponiendo el artículo 1.265 que “será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo”, y el artículo 1.266 declara que “para que el error

invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo...”. En los casos en que se produzca la nulidad de los contratos por concurrir alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.300 del Código Civil, el artículo 1.303 del mismo cuerpo legal establece que “declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”.

Repasada la normativa que sobre el particular contiene el Código Civil en atención al específico tipo contractual ante el que nos encontramos, es preciso aclarar que tal y como expuso la Sentencia de la AP de Pontevedra, Sección 1ª, de 4 de abril de 2013 las llamadas subordinadas se regulan en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros, introducida en ésta por la Ley 19/2003, de 4 de julio, y modificada por el artículo 1.10 de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se traspone a nuestro Derecho la Directiva 2009/111/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, en función, especialmente, de determinar las condiciones para admitir como recursos propios de las entidades de crédito a los que denomina instrumentos de capital híbridos, entre los que se incluye la participación preferente o las subordinadas. Se trata de un valor negociable de imprecisa naturaleza cuyo régimen legal y tratamiento contable determina que se halle mucho más próxima a las acciones y demás valores participativos, que a las obligaciones y demás valores de deuda.

En realidad se trata de productos complejos, volátiles, a medio camino entre la renta fija y variable con posibilidad de remuneración periódica alta, calculada en

proporción al valor nominal del activo, pero supeditada a la obtención de utilidades por parte de la entidad en ese periodo. No confieren derechos políticos de ninguna clase, por lo que se suelen considerar como "cautivas", y subordinadas, calificación que contradice la apariencia de algún privilegio pues no conceden ninguna facultad que pueda calificarse como tal o como privilegio, pues producida la liquidación o disolución societaria, el tenedor de la participación se coloca prácticamente al final del orden de prelación de los créditos, por detrás concretamente de todos los acreedores de la entidad, y tan solo delante de los accionistas ordinarios, y en su caso, de los cuotapartícipes (apartado h) de la Disposición Adicional Segunda Ley 13/1985, según redacción dada por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 19/2003, de 4 de julio ).

Otro aspecto que añade complejidad al concepto es la vocación de perpetuidad pues al integrarse en los fondos propios de la entidad ya no existe un derecho de crédito a su devolución sino que, bien al contrario, sólo constan dos formas de deshacerse de las mismas: la amortización anticipada que decide de forma unilateral la sociedad, a partir del quinto año, o bien su transmisión en el mercado de renta fija, prácticamente paralizado ante la falta de demanda.

Todo ello confiere a este producto la consideración inequívoca de producto complejo, tal y como mantiene la propia Comisión Nacional del Mercado de Valores en su página web cuando publica que "las participaciones preferentes o subordinadas son valores emitidos por una sociedad que no confieren participación en su capital ni derecho de voto. Tienen carácter perpetuo y su rentabilidad, generalmente de carácter variable, no está garantizada. Se trata de un instrumento complejo y de riesgo elevado que puede generar rentabilidad, pero también pérdidas en el capital invertido", revelando esta calificación compleja la regulación contenida en el artículo 79 bis 8 a) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que determina qué categorías de valores tienen la consideración de valores no complejos, no incluyéndose las participaciones preferentes o subordinadas en la lista legal de valores no complejos. La consecuencia jurídica de

ser un valor complejo es la prevista en el propio artículo 79 bis de la Ley del Mercado de Valores, concretamente en sus apartados 6 y 7, aplicable ante actos de asesoramiento o prestación de otros servicios sobre ellas a favor de clientes minoristas; la empresa de servicios de inversión –entre las que se incluyen las entidades de crédito que asesoren, coloquen, comercialicen o presten cualquier clase de servicio de inversión sobre tales valores complejos- debe cumplir determinadas obligaciones, y entre ellas, una obligación de información imparcial, clara y no engañosa.

Este deber de información se incrementa cuando se trata de consumidores y usuarios, tal y como previene el artículo 60 del Real Decreto Legislativo 1/2007 para la Defensa de Consumidores y Usuarios, debiendo existir una información previa al contrato, relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales y en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas. Y lo que es aún más importante: en todo caso la información ha de ser comprensible y adaptada a las circunstancias y condiciones del adquirente cosa que no se dio en el caso que nos ocupa.

La Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida por sus siglas en inglés como MiFID (Markets in Financial Instruments Directive), Directiva que fue traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico y desarrollada por medio del RD 217/2008, de 15 de febrero, profundizó en la finalidad de reforzar la protección de la clientela a través del incremento y mejor definición de los deberes a cargo de las entidades financieras. Entre estos deberes destaca la necesaria clasificación singular de los clientes en función de sus conocimientos financieros, previa a la perfección de contratos que tuvieran por objeto algunas de las operaciones reguladas por la Ley. El artículo 79 bis 6 y 7 de la Ley del Mercado de Valores regula el test de idoneidad y el test de conveniencia a través de los cuales la entidad financiera debería evaluar y determinar el perfil inversor de sus clientes.



Volviendo a los específicos deberes de información que han de cumplir las entidades financieras, el artículo 79 de la Ley del Mercado de Valores establece que las entidades que actúen en el Mercado de Valores, tanto recibiendo como ejecutando órdenes, o asesorando sobre inversiones en valores, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes, desarrollando una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de los clientes como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes, manteniéndolos siempre adecuadamente informados. El artículo 82 establece que se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. Sobre lo que haya de entenderse por “información comprensible, clara y transparente”, resultan ilustrativas (entre otras) la Sentencia de la AP de Valencia, sección 9ª, de 26 de abril de 2006, y la STS de 17 de junio de 2010, confirmando la anterior. Estas resoluciones inciden en el contenido del deber de información en el área de la contratación financiera, indicando que “la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, debe pesar sobre el profesional financiero respecto del cual la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, conforme el contenido del artículo 2 de la Orden Ministerial de 7 de octubre de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda que desarrolla el Código de Buena Conducta y Normas de Actuación en la Gestión de Carteras de Inversión...”. En igual sentido ya se pronunció, sobre la carga de la prueba en materia del deber de información (que recae sobre quien sostiene que la información facilitada ha sido suficiente), la STS de 14 de noviembre de 2005.

La Sentencia de la AP de Madrid, Sección 14ª, de 10 de febrero de 2003, en relación al folleto informativo que debe incluir la información completa del producto ofertado, apreció un incumplimiento grave de la entidad financiera al haber incumplido su deber de entregar el folleto informativo-explicativo, habiendo sido

esta falta de entrega calificada por la sentencia de instancia de la que dimana esta otra de la segunda instancia, de esencial para la formación del consentimiento del suscriptor. En un sentido similar se pronuncia la Sentencia de la AP de Madrid, Sección 25ª, de 15 de julio de 2011, que contempla la exigencia de responsabilidad a la entidad financiera intermediaria por falta de información suficiente, no necesariamente relevante a efectos de invalidar el consentimiento en el caso que examinó esta sentencia, pero sí incompleta o no totalmente exacta.

**TERCERO.-** Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa la prueba practicada ha logrado acreditar que la entonces Caja Madrid, ahora Bankia, incumplió de manera notoria su deber de informar debidamente a D. X y Dña. X sobre los riesgos que implicaba la suscripción de las obligaciones subordinadas, siendo que los demandantes desconocían la entidad y alcance de la adquisición del producto financiero de modo que no pudieron emitir un consentimiento válido en derecho, ya que no recibieron de la entidad financiera información acerca del alto riesgo financiero de las obligaciones subordinadas, riesgo que le fue ocultado, con clara vulneración de la normativa de consumidores y usuarios, entre otras, habiendo dado lugar a un consentimiento viciado de error, y por tanto nulo, debiendo declarar la nulidad del contrato objeto de este litigio, con los efectos legales inherentes a dicha declaración de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil.

En efecto, sobre las características del demandante no resulta contradictorio, que D. X y Dña. X eran inversores minoristas, sin que se haya logrado acreditar que tenían especiales conocimientos financieros como para comprender las características y el alcance de lo que adquirirían; Alegan los demandantes que compraron las subordinadas pensando que era algo semejante a un plazo fijo, a un fondo en el que podían recuperar el dinero siempre que quisieran, que así se le comercializó desde la entidad en la que confiaba por ser clientes desde hace tiempo. El hecho de que hubiera invertido en productos semejantes, no altera lo

indicado, pues no se acredita que supieran en esos casos lo que estaban contratando y en particular el riesgo que asumían con ello.

Ante las circunstancias descritas la información practicada por la entonces Caja Madrid se realizó de manera no acorde a los principios de información imparcial, clara y no engañosa, ya que el mismo consistió en rellenar de forma estereotipada un cuestionario, del que solo se aporta un resumen sin mayor precisión en cuanto a la información efectivamente facilitada por la entidad para contratar un producto que insistimos es calificado por nuestra legislación, por la jurisprudencia y por la propia CNMV como de complejo y alto riesgo.

De la demanda y documentación que se acompaña resulta que no entendían las características del producto que se les vendía, no se le explicaron los riesgos y verdadera naturaleza de las subordinadas, ni siquiera consta que se llevaran la información a casa para poder tener conocimiento de aquello que estaban contratando.

Señalar que no se aporta ninguna otra prueba por la entidad financiera que permita desvirtuar estas consideraciones, prueba que a ella le incumbe, como ya hemos expuesto, y como así resulta también del Art. 217 de la LEC.

Es evidente por tanto que la información que se realizó a los actores por parte de la entidad financiera no fue detenida y pormenorizada en personas que además carecen de una mínima formación en la adquisición de estos productos lo que se revela en que el cuestionario, la información de las condiciones de prestación de servicios de inversión y la ficha de emisión de las subordinadas son de la misma que la del contrato de adquisición resultando absolutamente inverosímil que los demandantes leyeran con el debido detenimiento dada su extensión y complejidad o dicho de otro modo: resulta una imposibilidad efectiva por parte de los demandantes de conocer el alcance real del producto tan complejo que había contratado, siendo innegable que se trata de un producto financiero complejo en el que, además, el conocimiento real de su repercusión y efectos

desfavorables producidos para los pequeños ahorradores, se ha ido conociendo años más tarde, cuando la rentabilidad se ha reducido y, en muchos casos a través de los medios de comunicación, siendo en ese momento cuando los perjudicados comprendieron que lo que en su momento contrataron fueron “obligaciones subordinadas”.

Cierto es que, como sostiene la Sentencia de la AP de Pontevedra, Sección 1ª, de 4 de abril de 2013, “ni la edad ni los escasos estudios son determinantes de una situación de incapacidad, ... pero tales circunstancias unidas a las que evidencian el testigos referenciados y, por lo tanto, perfectamente conocidas por la apelante, evidencian un perfil de pequeño ahorrador y consumidor, que realiza pequeñas inversiones en productos sin riesgo, preferentemente productos como depósitos a plazo fijo, en cuya decisión resulta determinante la información y asesoramiento que reciben de los empleados de la sucursal en la que son considerados como clientes “de toda la vida” y solventes...”. La misma situación la encontramos en el presente caso. No es posible considerar suficiente la documentación aportada tratando de justificar haber ofrecido una información completa e imparcial al cliente, precisamente por no haber conseguido probar que éstos entendieran de manera efectiva esa información, además de que la documentación aportada es insuficiente para obtener un conocimiento cabal del contrato de venta de obligaciones subordinadas especialmente en orden a su contenido, descripción del producto objeto del contrato, sus requisitos, condiciones, efectos y prestaciones de las partes.

Pues bien, se concluye que no es posible entender probado que la información que Caja Madrid ofreció a los demandantes para ofertarles el producto litigioso fuera una información completa, imparcial, clara y transparente; por otro lado se ha probado que los demandantes no tenían el perfil de inversor apto para poder suscribir este tipo de producto, siendo un producto complejo y de riesgo elevado, habida cuenta de su carácter perpetuo y su liquidez no garantizada. En este sentido puede afirmarse que la entidad demandada omitió datos relevantes

extremos todos ellos que suponen la existencia de dolo en la demandada a la hora de realizar el negocio jurídico objeto de esta litis y que produjeron un error invalidante en los demandantes, debiendo haberse acomodado la información ofrecida a la condición y conocimientos de los sujetos a los que va dirigida.

Por otro lado resulta además improcedente la invocación de la doctrina de los actos propios que se fundamenta en que los actores han venido percibiendo la alta rentabilidad que ofrecía el producto.

La doctrina de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, lo que impone un deber de coherencia y autolimita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables; declara así mismo que sólo pueden merecer esta consideración aquellos actos que por su carácter trascendental o por constituir convención, causan estado o definen de forma inalterable la situación jurídica de su autor, o aquellos que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho, lo que no puede predicarse en los supuestos de error, ignorancia, conocimiento equivocado o mera tolerancia ( *SSTS de 27 de octubre de 2.005 o de 15 de junio de 2.007* ).

Evidentemente ninguno de los supuestos actos o documentos aducidos por la demandada constituye o evidencia una manifestación o actuación del demandante a la que se le pueda dar el valor pretendido. El cobro de dividendos no es sino el lógico resultado operativo de la inversión.

En consecuencia, acreditado el dolo y el error que invalida el consentimiento prestado por los actores, el contrato suscrito ha de ser declarado nulo por vicio del consentimiento estimando la pretensión formulada de manera principal por D. X y Dña. X condenando a la demandada a restituir al demandante el importe de 30.000 euros con la deducción y el resto de los pronunciamientos que son de ver en el fallo de esta sentencia.

**CUARTO:** En materia de intereses debe estarse a lo establecido en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil de tal forma que el interés legal del dinero de la total suma de 30.000 euros comenzará a devengarse desde la fecha de realización del contrato objeto de la nulidad así como las comisiones y gastos cobrados por la demandada en virtud de los citados contratos y sus intereses legales desde que se detrajeron

**QUINTO:** Habiendo sido estimada la demanda en todos sus pedimentos, resulta pertinente imponer el abono de las costas procesales a la demandada, conforme exige el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

ESTIMAR la demanda interpuesta por el procurador D. José Luis Serrano Iglesias en nombre y representación de DON X y DOÑA X contra BANKIA S.A. representada por el procurador D. X declarando la nulidad del contrato celebrado entre las partes para la suscripción de 30 títulos obligaciones subordinadas de Caja Madrid 2010-1 con número de orden 854609470014 y con código de valor AFRB6840 por un monto de 30.000 euros y operación sucesiva de recompra y canje de títulos valores y se condena a Bankia a abonar a los demandantes 30.000 euros más los gastos y comisiones menos los rendimientos o frutos percibidos durante la vigencia del contrato más el interés legal sobre dichas cantidades, devengando desde la fecha de contratación y hasta la restitución del importe del precio pagado.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que esta resolución no es firme; Contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACION ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, siendo resuelto por la ILTMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

Llévese el original al libro de sentencia.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

**E/**

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento.